

Voces: - RECURSO DE PROTECCIÓN - BONO - TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO - DERECHO DE PROPIEDAD - RECURSO ACOGIDO -

Partes: Bazaes Hernández, Miriam del C. c/ Director Regional Tesorero de la Octava Región | Recurso de protección - Bono

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Fecha: 23-may-2012

La Tesorería General de la República carece de la facultad de rechazar el pago del bono post-laboral otorgado a los funcionarios públicos, en virtud de la Ley N°20.305.

Doctrina:

1.- Corresponde acoger el recurso de protección interpuesto por la trabajadora en contra del Director Regional Tesorero de la Octava Región, por el acto ilegal y arbitrario que ha negado el pago del bono otorgado a los funcionarios de la administración pública, máxime si el Decreto Alcaldicio que lo otorgó goza de la presunción de legalidad, imperio y exigibilidad dispuesta en el artículo 3 inciso final de la Ley N°19.880, a lo que debe agregarse la obligación de pago contemplada en el artículo 8 de la Ley N°20.305 y artículo 2 N°4 del Estatuto Orgánico de Tesorería; tal ilegalidad ha conculcado el derecho de propiedad que la recurrente posee sobre el bono y contemplado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

2.- La Tesorería carece de la facultad de rechazar el pago, pues, conforme al artículo 13 de la Ley N°19.041, puede solicitar los antecedentes justificativos del egreso no tributario, el respaldo de la documentación original, requerir información de los organismos que estime pertinentes, verificar domicilios, etc.; o bien, como lo prescribe el artículo 2 N°14 del Estatuto Orgánico de Tesorería, suspender la entrega de fondos a funcionarios públicos por reparos de la Contraloría General, situación ésta que no es aplicable en la especie; por último, como lo consigna el Dictamen de Contraloría, puede devolver los antecedentes del caso al servicio respectivo, a fin de que practique una nueva evaluación de los mismos, o bien, sean complementados, absteniéndose de pagar los fondos. Pero en ningún caso rechazarlo directamente, convirtiéndose fácticamente en un organismo contralor, pese a que la ley dispone expresamente que la Contraloría General no puede «tomar razón» del decreto alcaldicio, «debiendo limitarse a registrarlo», así que, con mayor razón la Tesorería no puede asumir la labor de legalidad que la propia ley ha negado al organismo contralor por excelencia.

Concepción, 23 de Mayo de 2012.

VISTO:

A fojas 6, comparece doña MIRIAM DEL CARMEN BAZAES HERNÁNDEZ y recurre de protección en contra del Director Regional Tesorero de la Octava Región, don JUAN PAULO GARRIDO PICCIOLI, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°749, comuna de Concepción o de quien le subrogue, supla o suceda legalmente, por el acto ilegal y arbitrario que ha conculcado las garantías constitucionales protegidas por la presente acción. La recurrente presentó la correspondiente solicitud administrativa para que el Banco del Estado de Chile, a través del Servicio de Tesorerías, procediera a hacerle el pago de un bono que fue otorgado a los funcionarios de la administración pública en la Ley N°20.305.

La Municipalidad de San Pedro de la Paz emitió el Decreto Alcaldicio N°58 de 19 de Enero de 2012, en el cual se reconoció su derecho de ser beneficiada. Sin embargo, el Tesorero Regional recurrido, negó el derecho al correspondiente bono.

El actuar del recurrido es arbitrario e ilegal, vulnerando y amenazando las garantías constitucionales consagradas en el N°1 y 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Pide acoger el recurso y que esta ltma. Corte disponga que se restablezca el imperio del derecho y ordene que se deje sin efecto el ordinario N°742 de fecha 29 de Marzo de 2012 y, que en definitiva, cumpla con los derechos sociales que la benefician y con la ley que regula la situación que le afecta, ordenando que se le pague el bono post laboral y se ordene al recurrido tomar todas las medidas que sean conducentes al restablecimiento y protección de sus derechos, con costas. A fojas 16 informa don Juan Paulo Garrido Piccioli, Director Regional Tesorero de la Octava Región, solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas.

Alega que la recurrente no cumple con los requisitos señalados en la Ley N°20.305, toda vez que cesó en sus funciones a contar del día 29 de Noviembre de 2011, esto es, 27 meses después de haber cumplido la edad para acceder a este beneficio, incumpléndose con el requisito establecido en el artículo 5 de la referida ley.

Indica que este Servicio actuó de manera correcta al rechazar el pago del bono, toda vez que al momento de solicitarlo ya había transcurrido, en exceso, el plazo de 12 meses establecidos por la ley para impetrarlo.

A fojas 24 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1).- Que el recurso de protección tiene por finalidad proteger a quien ha sido perturbado en el ejercicio legítimo de un derecho garantizado por nuestra Constitución Política, por actos u omisiones que no está jurídicamente obligado a soportar. De este modo, para que opere esta acción de amparo es preciso que quien recurre sea titular de un derecho claro e indubitado que esté siendo amenazado o violado por actos u omisiones ilegales y arbitrarias de otro, ya sea un particular o una autoridad, y que resulten acreditados.

2).- Que en la decisión del asunto cabe tener presente los siguientes hechos que fluyen de los antecedentes de la causa:

a) Que mediante Decreto Alcaldicio N°2272 de 29 de Noviembre de 2011, se aceptó la renuncia voluntaria e irrevocable a la dotación docente de la Municipalidad de San Pedro de la Paz, de la profesora Miriam del Carmen Bazáes Hernández, nacida el 29 de Septiembre de 1949 (fs.4, 15).

b) Que por Decreto Alcaldicio N°058 de 19 de Enero de 2012, se concedió a dicha profesora el bono post laboral contemplado en la Ley N°20.305, accediendo a la solicitud presentada el 27 de Septiembre de 2010, ordenándose su pago a la Tesorería General de la República.

c) Que mediante Ord. 306-742, de 29 de Marzo de 2012, el Director Regional Tesorero del Bío Bío, devolvió a la autoridad edilicia el Decreto N°058 de concesión del bono a la actora, argumentando su extemporaneidad, por no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N°20.305.

d) Que el 12 de Abril pasado, se interpuso este recurso de protección en contra de la decisión de Tesorería.

3).- Que para una mejor comprensión del problema, se hace necesario transcribir las disposiciones legales atinentes a la materia:

Ley N°20.305:

Artículo 2: Para tener derecho al bono del artículo anterior será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

N°4: Tener cumplidos 65 años de edad en el caso de los hombres y 60 años de edad en el caso de las mujeres.

N°5: Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo en las instituciones señaladas en el artículo 1°, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez según el D.L. 3.500, por supresión del empleo o por aplicación del inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 12 meses siguientes al cumplirse las edades señaladas en el numeral anterior, según corresponda.

Artículo 3, inciso 9: El acto administrativo que conceda el bono "no está sujeto al trámite de toma de razón y deberá enviarse en original para su registro y control posterior a la Contraloría General de la República".

Artículo 8: El Servicio de Tesorería pagará el bono a los beneficiarios.

Ley N°19.041 que dicta Normas sobre Administración Tributaria y otros:

Artículo 13: "Corresponderá al Servicio de Tesorerías requerir todos los antecedentes que justifiquen los egresos de carácter no tributarios que deba efectuar, en el ejercicio de sus funciones, tales como: ...

"En el ejercicio de esta potestad, el Servicio de Tesorerías podrá solicitar el respaldo de la

documentación original que justifica tales operaciones; requerir información a los organismos que estime pertinentes; verificar domicilios del destinatario del egreso y cualquier otra acción que asegure el correcto cumplimiento del egreso en resguardo del interés fiscal."

Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Artículo 3, inciso final: "Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional."

Artículo 51:"Los actos de administración pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior."

Los decretos y resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general."

Artículo 53: "La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de dos años contados desde la notificación o publicación del acto."

D.F.L. N°1 de 16 de Mayo de 1994, que fija el texto definitivo del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías:

Artículo 2: El Servicio de Tesorerías tendrá las siguientes funciones:

N°4: "Efectuar el pago de las obligaciones fiscales y, en general, las de las entidades del sector público que las leyes le encomienden."

N°14:"Suspender la entrega de fondos a funcionarios públicos afectados por reparos de la Contraloría General de la República, mientras se pronuncia este organismo y, retener, mientras resuelve la Contraloría General, o la justicia ordinaria en su caso ..."

4).- Que siempre en el afán de un mejor entendimiento, es útil transcribir el párrafo pertinente del Dictamen N°3921 de 21 de Enero de 2011, emitido por la Contraloría General de la República y en el que, refiriéndose a un problema presentado con la aplicación de la Ley N°20.305, prescribe que "Si el servicio de Tesorerías detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos para tener derecho al beneficio en estudio, puede devolver los antecedentes del caso al servicio respectivo a fin de que éste practique una nueva evaluación de los mismos o con el objeto de que se complemente aquellos, absteniéndose de pagar éste, en conformidad con los principios de eficiencia y coordinación con que deben actuar los organismos públicos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado."

5).- Que, con el análisis e interrelación de las disposiciones legales citadas, aparece, por una parte, la existencia de un Decreto Alcaldicio que ordena el pago del bono post laboral y que no ha sido invalidado o dejado sin efecto expresamente siguiendo el procedimiento establecido por la ley, decreto que ha adquirido el carácter de firme y, por otra, está la Tesorería Regional VIII

Región, que ha negado derechamente el pago de este bono aduciendo la falta de requisitos establecidos en el artículo 2 N°s 4 y 5 de la Ley N°20.305, negativa que resulta ilegal.

6).- Que, en efecto, la normativa aplicable determina que la Tesorería carece de la facultad de rechazar dicho pago, pues, conforme al artículo 13 de la Ley N°19.041, puede solicitar los antecedentes justificativos del egreso no tributario, el respaldo de la documentación original, requerir información de los organismos que estime pertinentes, verificar domicilios, etc.; o bien, como lo prescribe el artículo 2 N°14 del Estatuto Orgánico de Tesorería, suspender la entrega de fondos a funcionarios públicos por reparos de la Contraloría General, situación ésta que no es aplicable en la especie; por último, como lo consigna el Dictamen de Contraloría, puede devolver los antecedentes del caso al servicio respectivo, a fin de que practique una nueva evaluación de los mismos, o bien, sean complementados, absteniéndose de pagar los fondos.

7).- Que tales son las decisiones que puede adoptar la Tesorería frente al pago de un bono post laboral, pero en ningún caso rechazarlo directamente, convirtiéndose fácticamente en un organismo contralor, pese a que la ley dispone expresamente que la Contraloría General no puede "tomar razón" del decreto alcaldicio, "debiendo limitarse a registrarlo" y nada más, así que, con mayor razón la Tesorería no puede asumir la labor de legalidad que la propia ley ha negado al organismo contralor por excelencia.

8).- Que, como corolario de los razonamientos precedentes, la presente acción debe ser acogida, ya que la negativa de la recurrida a pagar el bono en cuestión debe calificarse de ilegal, máxime que el Decreto Alcaldicio que lo otorgó goza de la presunción de legalidad, imperio y exigibilidad dispuesta en el artículo 3 inciso final de la Ley N°19.880, no desvirtuada hasta ahora, a lo que debe agregarse la obligación de pago contemplada en el artículo 8 de la Ley N°20.305 y artículo 2 N°4 del Estatuto Orgánico de Tesorería.

Tal ilegalidad ha conculcado el derecho de propiedad que la recurrente posee sobre el bono y contemplado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

En relación a esta materia, nos permitimos citar las sentencias dictadas por la Excmá. Corte Suprema el 3 de Agosto de 2011, Rol N°4787-2011; el 17 de Noviembre de 2011, Rol N°8579-2011 y 17 de Noviembre de 2011, Rol N°9769-2011.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas; artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excmá. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección, se acoge, sin costas, el deducido en lo principal del escrito de fojas 6, debiendo el recurrido, Director Regional Tesorero VIII Región del Bío Bío, cumplir con lo ordenado en el Decreto Alcaldicio N°058 de 19 de Enero de 2012 y pagar a la recurrente dicho bono en la forma ahí dispuesta.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro señor Freddy Vásquez Zavala.

Rol N°869 - 2012 Recurso de Protección.

Sra. Herrera

Sr. Vásquez

Sra. Lanata (Abogado Integrante)

Dictada por los Ministros de la Segunda Sala, señora Sara Herrera Merino, señor Freddy Vásquez Zavala y Abogado Integrante señora Gabriela Lanata Fuenzalida.

Elí Farías Mardones

Oficial Primero

Secretario Subrogante

En Concepción, a veintitrés de Mayo de dos mil doce, notifiqué por el Estado Diario la sentencia precedente y la resolución de fojas 29.